

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un plazo, que terminará en 15 de mayo de 1932, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Artículo 2.º A los efectos de la declaración que preceptúa el artículo anterior y a los fiscales, se entenderá que las rentas de propiedad o posesión son equivalentes a los dos tercios del líquido imponible por el cual tributen o deban tributar las fincas sitas en términos municipales sujetos al régimen de amillaramiento.

Artículo 3.º Todo propietario o poseedor de más de una finca rústica, en un término municipal, obligado a presentar declaración con arreglo a esta Ley, deberá consignar en tal declaración la renta correspondiente a la finca o fincas no amillaramientadas o catastradas, y además la que corresponda a todas las demás fincas de su propiedad o posesión en el término.

Artículo 4.º En ningún caso las declaraciones que, a tenor del artículo 1.º de esta Ley, puedan presentarse, originarán la imposición de penalidades ni liquidación de cantidad alguna en concepto de atrasos de contribuciones.

Artículo 5.º Las oficinas de Hacienda, en vista de las declaraciones que se presenten, practicarán liquidación para establecer el nuevo líquido imponible asignable, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 2.º

A tal efecto, se considera aumentado el cupo de la contribución territorial en la cantidad que, al tipo señalado para el repartimiento general en el ejercicio actual, represente la riqueza descubierta mediante las declaraciones presentadas.

A los efectos de la liquidación en Catastro, la riqueza imponible con que figura la finca a que se refiere la declaración se aumentará en la diferencia entre la renta declarada y la asignada en el Catastro, figurando en los documentos administrativos la nueva riqueza imponible, así obtenida.

Artículo 6.º El Estado podrá, en caso de acordar la expropiación de alguna finca rústica, justipreciarla, capitalizando, al 5 por 100, el importe de los dos tercios de líquido imponible declarado o consentido en amillaramiento, o el de la renta en Catastro.

Artículo 7.º Todo propietario obligado a presentar declaración con arreglo a la presente Ley que no lo hiciera así, quedará sujeto a las penalidades que determinen los respectivos Reglamentos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 6 marzo 1932.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, habiendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 3 de marzo de 1922.—El Director general, González Lopez,

Relación que se cita.

D. Ramón Paz Maroto, Osuna (Sevilla).

D. Carlos Cendrún Mateos, Herencia (Ciudad Real).

D. Cayetano de la Riba Crehuet, Carlet (Valencia).

(Gaceta 4 marzo 1932.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El Alcalde de Tinieblas de la Sierra me comunica que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo José Pineda Andrés, número 1 del alistamiento, hijo de Eulalia y de padre desconocido, e ignorando su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que el día 22 del corriente mes comparezca en referido

Ayuntamiento de Tinieblas de la Sierra, a fin de ser tallado y reconocido, o remita los documentos de haberlo verificado ante otro Ayuntamiento o Consulado, de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 8 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Melchora Marcos Tijero, desaparecida de Canicosa de la Sierra, llevando una niña de dos meses.

Caso de ser habida, será puesta a disposición de su esposo Valeriano Ibáñez, que la reclama, en el pueblo citado.

Burgos 5 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

Diputación Provincial

BOLETIN OFICIAL

Circular.

Acordado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 2 de julio de 1919, que los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho dentro del primer trimestre de cada ejercicio la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán, a partir del primer día del mes siguiente, en el recargo del 20 por 100 del importe de la citada suscripción, y atenta siempre esta Presidencia a evitar todo perjuicio a los Ayuntamientos, les recuerda por la presente circular la obligación que tienen de ingresar en esta Corporación, antes de 1.º de abril próximo, el importe de la repetida suscripción, correspondiente al año actual.

Burgos 7 de marzo de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peralla,

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1932

Balance de comprobación y saldos en 29 de febrero de 1932.

Número de los folios del Mayor.	TÍTULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE — PESETAS	HABER — PESETAS	DEUDORES — PESETAS	ACREEDORES — PESETAS
6	Capítulo 1.º—Rentas	115582'09	3282'14	112299'95	»
	Id. 2.º—Bienes provinciales.	»	»	»	»
7	Id. 3.º—Subvenciones y donativos	607848'70	»	607848'70	»
8	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	8625	»	4625
9	Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	7650	20 50	7629'50	»
	Id. 6.º—Contribuciones especiales	»	»	»	»
10	Id. 7.º—Derechos y tasas	140400	9128'30	131271'70	»
11	Id. 8.º—Arbitrios provinciales.	21250	26'25	21223'75	»
12	Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	658788'56	»	658788'56	»
13	Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales	1135929'10	30530'87	1105398'23	»
14	Id. 11.º—Recargos provinciales.	257994	»	257994	»
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.	»	»	»	»
	Id. 13.º—Crédito provincial.	»	»	»	»
	Id. 14.º—Recursos especiales	»	»	»	»
15	Id. 15.º—Multas	500	»	500	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
16	Id. 17.º—Reintegros	68421'28	6213'28	62208	»
	Id. 18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»	»
46	Id. 19.º—Resultas	870641'18	1452764'22	»	582123 04
18	Capítulo 1.º—Obligaciones generales	20168'29	173210'30	»	153042'10
19	Id. 2.º—Representación provincial	416'66	25000	»	24583'34
	Id. 3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
20	Id. 4.º—Bienes provinciales	»	4000	»	4000
21	Id. 5.º—Gastos de recaudación	3176'19	28400	»	25223'81
22	Id. 6.º—Personal y material	50708'79	369545'30	»	318836'51
	Id. 7.º—Salubridad e higiene	»	»	»	»
23	Id. 8.º—Beneficencia	38123'85	1037933	»	999809'15
24	Id. 9.º—Asistencia social	351'66	50710	»	50358'34
25	Id. 10.º—Instrucción pública	3821'80	79584'25	»	75762'45
26	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	40004'62	2074332'15	»	2034327'53
	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
	Id. 13.º—Montes y pesca	»	»	»	»
27	Id. 14.º—Agricultura y ganadería	420	17562	»	17142
	Id. 15.º—Crédito provincial	»	»	»	»
	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
28	Id. 17.º—Devoluciones	»	10000	»	10000
29	Id. 18.º—Imprevistos.	»	18727'82	»	18727'82
44	Id. 19.º—Resultas	440446'84	»	440446'84	»
5	Presupuesto de 1932.	3889004'91	3889004'91	»	»
1	Propiedades y derechos.	2773813'51	»	2773813'51	»
2	Valores independientes del presupuesto	»	2773813'51	»	2773813'51
45	Depositorio	2178687'37	646702'40	1531984'97	»
42	Banco de España, c/c de metálico.	151759'66	67000	84759'66	»
43	Depositorio. Su c/c en Banco de España.	67000	151759'66	»	84759'66
	Depósitos.	»	»	»	»
	Depositantes	»	»	»	»
4	Valores fuera del presupuesto.	49063'70	668096'87	»	619033'11
37	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista	151139'25	71139'25	80000	»
38	Idem c/c a ocho días vista	5996'90	»	5996'90	»
39	Idem c/c a tres meses vista	409379'54	100000	309379'54	»
41	Idem c/c a seis meses vista	448984'66	»	448984'66	»
36	Depositorio, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	171139'25	1015500'35	»	844361'10
30	Presupuesto extraordinario 1928-32	7773065'04	7773065'04	»	»
31	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado.	7773065'04	1589927'20	6183137'84	»
32	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales	1499737'93	7773065'04	»	6273327'11
33	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual	2554854'25	1754912'43	799941'82	»
34	Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	1754912'43	2554854'25	»	799941'82
35	Depositorio, fondos de empréstito.	1589927'20	1499737'93	90189'27	»
	SUMAS	37728174 25	37728174'25	15713797'40	15713797'40

Suma del Diario: 37.728.174'25

Burgos 29 de febrero de 1932.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente, Moisés Peralta.

3 de marzo de 1932.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 1.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Valentín Dorao de la Peña y don Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 14 de enero de 1932. Visto el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal por doña Basilisa Cilla Arranz, sin profesión especial y vecina de Vadocondes, representada y defendida por el Letrado D. Victorino del Val Sainz y segundo con la Administración y en nombre por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma Villa, adoptado en el expediente instruido contra dicho recurrente como titular del servicio farmacéutico.

Resultando: Que como resultado del acuerdo que en 5 de agosto del año 1929 adoptó el Ayuntamiento de Vadocondes, sobre la renovación del servicio sanitario del titular, celebró éste al siguiente día un contrato con D.^a Basilisa Cilla Arranz, viuda del Licenciado D. Luis Peña, por el que y mediante ciertos y determinados estipendios, dicha señora se comprometía a suministrar a los enfermos pobres y familias los medicamentos comprendidos en la tarifa oficial, previa la presentación de las oportunas recetas autorizadas por el Facultativo competente del pueblo y a tener al frente del despacho de la farmacia un Regente con los conocimientos necesarios, según el Reglamento, y siendo posible con el título de Farmacéutico, cuyos efectos se entendían retrotraídos al 1.^o de julio del mismo año en que se consideraba que el contrato comenzaba a regir por término de dos anualidades, prorrogable a voluntad de las partes, mediante aviso de un mes antes de su terminación.

Resultando: Que en 17 de diciembre de 1930, los vecinos del mismo pueblo D. Santiago García y don Luis Ríos, denunciaron al Alcalde de dicho Ayuntamiento que la farmacia de la D.^a Basilisa se encontraba hacia varios días sin Regente, con lo que se causa el consiguiente perjuicio al vecindario; y en la sesión que el pleno del Ayuntamiento hubo de celebrar el 4 de enero del año próximo pasado, la citada autoridad dió cuenta de que recibida aquella denuncia, se dirigió para comprobarla a D.^a Basilisa Cilla, quien en efecto le manifestó que el Regente estaba ausente, pero que volvería enseguida; que como el 28 del propio mes recibiera un oficio del Regente de citada farmacia, participándole que se ausentaba por espacio de ocho o diez días por asuntos propios, dejando al frente de la Farmacia persona apta conforme al Reglamento, a instancia de un concejal requirió a la dueña para que le indicara el nombre y apellidos de ésta, siendo contestado por dicha señora que estaba encargada

del despacho persona con las condiciones que exigían las disposiciones vigentes y que no quedándose satisfecho con tal contestación se personó en la farmacia con dos testigos ante los cuales la D.^a Basilisa manifestó a sus preguntas, que ella y el médico de la localidad eran los que habían quedado al frente de la Botica durante la ausencia del Regente.

Resultando: Que el Alcalde del Ayuntamiento en cuestión debió sin duda dirigirse al Inspector provincial de Sanidad en consulta del modo de proceder por la ausencia del Regente, por cuanto que en la sesión que dicha Corporación celebró el 25 del propio mes de enero del año último, aquella autoridad dió a conocer al pleno la contestación al efecto recibida y que literalmente es como sigue: «que para aplicar sanción al Farmacéutico por el abandono de destino, era indispensable abrir el oportuno expediente, oyendo al interesado, y que la sanción que pudiera imponerse dependería de lo que del mismo resultara», sobre cuyo supuesto la Corporación manifestó quedar enterada y que el Sr. Alcalde procediera a formar el expediente, para cuya instrucción fué designado el Concejal D. Francisco Serrano, quien en unión de repetida autoridad local, comenzó a practicar una información testifical compuesta de los denunciantes y de los testigos del requerimiento practicado a D.^a Basilisa Cilla en su propia farmacia y a que hace referencia la última parte del Resultando que precede, los cuales, además de ratificarse aquéllos en su denuncia y producirse éstos conforme con las manifestaciones del mismo Sr. Alcalde, afirman que en época anterior al otorgamiento de aquel arrendamiento de servicios y con posterioridad a la muerte de su marido, no han conocido a la D.^a Basilisa más Regente que a su hijo D. Guillermo de la Peña, en cuyo sentido se expresa también el Médico D. Manuel García Herrero, con quien aquella información se completa, y el que además añade que en ninguna fecha he estado encargado de la farmacia de la recurrente, ni autorizado por nadie para despachar en la misma recetas, después de lo cual, por el Instructor y el Sr. Alcalde se formula el correspondiente pliego de cargos, sobre las ausencias del Regente, sobre la falta que supone no haberse prestado a facilitar a la Autoridad el nombre de la persona práctica que durante ellas quedaba al frente de la Botica y sobre el hecho de haber permanecido sin Regente desde que falleció su esposo en octubre de 1926, hasta agosto de 1930, que fué contestado debidamente puntualizando en primer término que la primera ausencia de su hijo y Regente D. Guillermo de la Peña, fué impuesta por necesidad de hacer los preparativos de su boda y duró del 12 al 15 de diciembre de 1930, dando conocimiento de ella al farmacéutico de Zazuar y al Subdelegado del partido; que la segunda reconoció por causa el hecho de contraer matrimonio y comenzó el 28 del mismo mes, previo los indicados avisos, dejando en ambos al frente del establecimiento persona práctica, todo lo que podía desde luego comprobarse por el Ayuntamiento; que esta persona práctica era la misma expedientada que contaba con cuarenta años de

servicios en la botica y que durante el lapso de tiempo que se la indica, ha tenido como Regente a los farmacéuticos D. Fausto Gimeno, doña Carmen Aranda y D. José Arroyo, de lo que pueden también aportarse los necesarios justificantes.

Resultando: Que la Junta de Sanidad municipal de Vadocondes, informó en el sentido de que teniendo presente que los farmacéuticos Regentes tienen, según el artículo 26 de la Ordenanza de farmacia, las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los impuestos a los propietarios de las boticas, el expediente debió de instruirse contra el Regente D. Guillermo de la Peña, que si en la ausencia de los diez días a que hace referencia el primer cargo, se hizo cumplimiento el farmacéutico de lo que dichas Ordenanzas disponen en el artículo 10.^o no tenía responsabilidad alguna, pues si tales reglas preceptuadas no fueron cumplidas existía un abandono de destino, siendo misión del Instructor recabar los documentos que justificasen estos extremos; que la obligación de avisar la salida, según la misma disposición, debe hacerse al Subdelegado del Distrito y si tal obligación se cumplió o no merece también la misma justificación; que de la competencia o aptitud del personal práctico únicamente puede juzgar el farmacéutico a quien tan solo alcanza la responsabilidad en el despacho de las recetas; que tampoco cabía atribuir responsabilidad alguna por la ausencia comenzada en uno de los últimos días del mes de diciembre de 1930, y que la persona que quedó al frente del Establecimiento reunía las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes; que teniendo el Estado su representación en los Subdelegados de Farmacia encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen el funcionamiento de las farmacias, cabe pensar que en un tan largo lapso de tiempo como es el comprendido desde octubre de 1926 a agosto de 1930, se cumplieron por D.^a Basilisa Cilla las disposiciones reglamentarias vigentes, extremo que del mismo modo debe indagar el Instructor y que ni el Alcalde, ni el médico, ni la junta informante ni la de Beneficencia han tenido noticia, denuncia ni reclamación acerca de que en aquellos periodos de ausencia del Regente hubiera alguna anomalía en el despacho de la farmacia de que se trata, de cuyo informe se dió cuenta en la sesión del Ayuntamiento del día 4 de marzo del pasado año, quien acordó entregar una copia para su entrega al Juez instructor, no sin antes manifestar el señor Alcalde su disconformidad con el mismo.

Resultando: Que tal expediente concluyó por sentencia infecha por la que, apreciando la existencia de dos faltas graves, una la derivada de la intracción del inciso segundo del artículo 10.^o de las Ordenanzas de farmacia, por cuanto la expedientada no había justificado su aptitud para regentar la farmacia y otra la de engaño a la Autoridad al no manifestar el nombre de la persona que había quedado al frente de su botica durante la ausencia del Regente, se condenaba a la misma expedientada a la destitución de su cargo de Farmacéutica titular de referido Ayuntamiento y a la rescisión del contrato que con éste tenía otorgado para tal servicio, mediante el

siguiente y literal fallo: «que con arreglo a las condiciones 2.^a del artículo 109 del Reglamento de Funcionarios que al existir dos faltas graves y tres (suponiendo que no haya prescrito la ley en su falta que tiene provocada en el expediente del año 1926 al 1929), debemos condenar y condenamos a la destitución de la titular que tiene D.^a Basilisa Cilla, más la rescisión del contrato por incumplimiento del mismo», cuyo fallo fué aprobado por el Ayuntamiento por acuerdo adoptado en la sesión que el pleno celebró el día 8 de marzo de igual año inmediato anterior de 1931.

Resultando: Que previa utilización del de reposición de que trata el artículo 255 del Estatuto municipal, se interpuso contra tal acuerdo, recurso contencioso-administrativo y reclamado el expediente y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la interposición de tal alzada, se puso de manifiesto el expediente al actor, para que formalizara la demanda, lo que hizo por su escrito de 28 de julio último, por el que haciendo relación de los hechos contenidos en el expediente con inapreciable diferencia de como quedan consignados en los Resultandos precedentes y alegando los fundamentos de que se creyó asistido, solicitaba la revocación del acuerdo recurrido con las costas a los capitulares que lo adoptaron.

Resultando: Que por el contrario, el Sr. Abogado del Estado en su contestación, solicitó su confirmación con las costas al recurrente, previa aceptación de los hechos de la demanda de su parte más esencial y alegación de los fundamentos legales que estimó conveniente a su derecho y entre ellos el artículo 10.^o de las Ordenanzas de farmacia, el 248 del Estatuto municipal y los 109 y 110 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1923

Resultando: Que no solicitado por las partes el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista pública y declarado no haber lugar a la formación de extracto, se señaló para discutir y votar el fallo procedente el día 2 de los corrientes, en el que tuvo lugar, previa citación de los señores Vocales del Tribunal.

Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Vistos los artículos 248 del Estatuto municipal, los 109 y 110 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales en general del 23 de agosto de 1924 y los 10.^o, 23 y 26 de las Ordenanzas de farmacia de 18 de abril de 1860.

Considerando: Que dada la naturaleza y fundamento del acuerdo impugnado y los términos en que ha sido planteado y seguido el presente recurso contencioso administrativo, la primera cuestión que surge a su resolución y que consiguientemente exige primordial pronunciamiento en lo relativo a la ineficacia jurídica de aquella resolución por haberse dirigido el expediente de donde la misma se deriva contra persona distinta, del único responsable de la supuesta falta que lo motivó; y en efecto, constando como consta, que el Ayuntamiento de Vadocondes después de consultar al Inspector provincial de Sanidad el procedimiento a seguir para castigar el abandono de destino en que al parecer había incurrido el Regente de la Farmacia

de D.^a Basilisa Cilla, acordó en su sesión de 25 de enero de 1931, conforme a las indicaciones de tal funcionario, formar el oportuno expediente para el castigo de dicha anomalía, resulta notorio que siendo esta la única falta que originó el procedimiento, de ella nunca podía ser responsable la dueña de la Botica, sino el Regente que fué el que se ausentó y al que las Ordenanzas de farmacia citadas en los vistos, impone por su artículo 26 las mismas obligaciones que a los propietarios en orden a la residencia, habitación y despacho, bajo su inmediata responsabilidad de los medicamentos y recetas; y si el expediente por tal única causa mandado formar, fué seguido contra la recurrente y por motivo o causas distintas, y en él no fué oído el que en apariencia aparece como el único responsable de la falta de abandono de destino, claro está que adolece del vicio esencial que señala el artículo 248 del Estatuto municipal en su apartado A que lo invalida, razón por la que debe revocarse el acuerdo que se combate y que como resultado de tal expediente resuelve la destitución de la titular y la rescisión del contrato que a tal finalidad del servicio farmacéutico otorgó dicho Ayuntamiento a la recurrente dueña de la farmacia, como viuda del Licenciado D. Luis de la Peña.

Considerando: Que aparte ese defecto procesal, en cuanto al fondo es igualmente revocable el acuerdo recurrido, por cuanto que la destitución de un funcionario municipal, en todo caso, sólo podrá acordarse por causa grave taxativamente prevista y determinada y ninguna de las dos que en el expediente se aprecian existentes pueden merecer tal consideración, la primera, o sea la que supone el hecho de la ausencia del Regente, porque de la misma no se deriva, ni por nadie fué alegado que el servicio farmacéutico del pueblo de Vadocondes quedara durante ella abandonado, como exige para que de grave pudiera calificarse el caso 2.º del artículo 109 del Reglamento de funcionarios municipales, en general, de 23 de agosto de 1924, habida cuenta además que el Regente dejó al frente de la farmacia a su madre y dueña de la misma, persona práctica como viuda de Boticario y cuya aptitud ni la interesada podía justificar dada su limitada intervención en el expediente, ni el Ayuntamiento puede negar sin prueba en contrario, con lo que quedó absolutamente cumplido el 2.º apartado del artículo 10.º de aquellas Ordenanzas, y la segunda, porque aun supuesta la desobediencia en que pudo incurrir D.^a Basilisa Cilla, al no manifestar en los primeros momentos al Alcalde del Ayuntamiento el nombre de la persona que quedaba al frente de la farmacia a la ausencia de su Regente, no habiendo sido ella reiterada ni productora de perjuicios a los intereses del Municipio, tiene la consideración de falta leve, conforme a aquel mismo precepto solamente corregible con las sanciones que determina el siguiente.

Considerando: Que la falta también esbozada de que durante el lapso de tiempo comprendido entre octubre de 1926 al año 1929, como se asegura en la resolución que puso término al expediente, no había tenido D.^a Basilisa Cilla al frente de

su farmacia ningún Regente, ni cabe perseguirse en este procedimiento, dados los vínculos porque estaban unidos la recurrente y la Corporación y la falta de justificación necesaria del antecedente de si durante aquellos años actuaba en su farmacia como titular del Ayuntamiento, ni puede considerarse como probado por la declaración de unos cuantos testigos a quienes inopinadamente se les pregunta sobre el mismo, cuando tal hecho no fué objeto del expediente y sobre todo cuando el Instructor pudo tratar de averiguar ampliando aquella información y no lo hizo, las afirmaciones concretas que en contra produjo la recurrente en el expediente acerca de tal hecho.

Considerando: Que no hay mérito para hacer declaración sobre costas.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo recurrido que el pleno del Ayuntamiento de Vadocondes adoptó en su sesión de 8 de marzo último, por el que, de conformidad con el expediente instruido por el Alcalde y el Concejal D. Francisco Serrano, que condenaba a D.^a Basilisa Cilla y Arranz, a la destitución de la Titular del servicio farmacéutico de dicho pueblo y se rescindía por su incumplimiento el contrato que a tales efectos había otorgado ésta con el Ayuntamiento el 6 de agosto de 1929, sin declaración que se ponga a la gratuidad del recurso, y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—El Vocal D. Valentín Corao, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 14 de enero de 1932.—Ante mí.—Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de febrero de 1932.—Amando Fernández Soto.

Licdo. D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 29.—En la ciudad de Burgos a 15 de febrero de 1932. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Manuel Benito Peñuelas, D. Daniel Gil Tutor, D. Roque Martínez Hernández y D. Francisco González Alcalde, este comerciante y vecino de Soria y los demás labradores y domiciliados, el primero en Devanos y los otros dos siguientes en Añavieja, representados todos por el Procurador D. José Daniel Santamaría, bajo

la dirección del Letrado D. Félix Sánchez Malo y de la otra como demandados D. Pedro Jiménez Martínez, D. Jorje Jimeno Pérez y D. Gregorio Moreno Poyo, labradores y vecinos de Añavieja, a quienes han defendido y representado respectivamente el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez.

Aceptando, a excepción del último, los Resultandos de la sentencia apelada, que en 3 de octubre próximo pasado dictó en estos autos el Juez de Primera instancia de Agreda, por la que declarando que las heredades descritas en el hecho primero de la demanda pertenecían en propiedad proindivisa a los demandantes, condena a los demandados a que dejen libres y desembarazadas las que cada uno posee y se les reclama y absuelve a aquéllos de la reconvencción, sin dar lugar a la indemnización interesada por los actores ni a declaración sobre costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por los demandados recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su consecuencia los autos originales a esta Superioridad, donde personados en tiempo y forma los apelantes, se acomodó el recurso a los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía, y formado el apuntamiento, e instruido el Magistrado Ponente, se señaló para la vista el día 9 de los corrientes, en el que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados ya expresados, defensores de la parte recurrente y de la recurrida, que compareció en el recurso después del término del emplazamiento, pero antes de la celebración de tal acto.

Resultando: Que en esta instancia se han observado las prescripciones legales, pero no así en el pleito en donde se aprecia: 1.º, que practicada la última diligencia de prueba el día 12 de mayo último, el Juzgado, por providencia de 18 del mismo mes, manda entregar los autos a las partes a efectos del artículo 669 de la ley ritararia civil; 2.º, que traídos los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, por proveído de 24 de julio inmediato siguiente, notificado el 27 dentro del duodécimo día, o sea el 10 de agosto, acuerda la práctica de una diligencia para mejor proveer, que sin suspensión del término para pronunciar su fallo, encomienda al Juez municipal de Castilruiz, quien tarda en practicarla hasta el 1.º de octubre y el día siguiente que el Juzgado la da como recibida, se vuelve a traer los autos a la vista a aquellos fines de dictar sentencia, que al fin se pronuncia con fecha 3 del mismo mes de octubre último, y 3.º, el fallo apelado no contiene declaración alguna sobre las excepciones opuestas en el escrito de demanda, no obstante fundamentar se su desestimación en el lugar adecuado de la propia sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente los considerandos de la misma sentencia impugnada, en cuanto por ellos se declaran suficientemente justificadas los extremos o requisitos indispensables para el éxito de la acción reivindicatoria ejercitada; se desestima la excepción de prescripción extraordinaria del dominio y la reconvencción de ella derivada por falta de puntualización del transcur-

so del lapso de tiempo necesario para ganarla, y se fundamenta la no aceptación de las excepciones de falta de personalidad de los demandados y falta de acción de los demandantes opuestas a la demanda inicial de la litis y la improcedencia de la indemnización en ésta solicitada.

Considerando: Que no apreciándose por la Sala signo de temeridad ni mala fe en el mantenimiento de este recurso, no pudiendo darse efectos retroactivos al Decreto de 2 de mayo último, cuando su interposición descansaba en un estado de derecho que, aunque fué erróneamente mantenido era incompañable en absoluto con toda sanción preceptiva, caso de confirmarse o agravarse el fallo objeto de la impugnación, no cabe hacer declaración especial o expresa sobre las costas en el mismo causadas.

Considerando: Que los defectos advertidos en el último Resultando de este procedimiento integran las infracciones de la regla E) del artículo 4.º del mencionado Decreto de 2 de mayo del año inmediato anterior, en cuanto por él se ordena, como disposición transitoria para la sustanciación de los juicios de mayor cuantía, que no excedan de 20.000 pesetas, en curso a su fecha, que si estuviera terminada la prueba pero aun no se hubiera formalizado el escrito de conclusiones, situación que con mayor ventaja mantenían los autos a que se contrae el presente recurso, se procediera a la comparecencia con recogida de los mismos a la primera de las partes a quienes se hubieran entregado; del artículo 342 de la ley de Enjuiciamiento civil que imperativamente preceptúa, que cuando se ordene la práctica de una diligencia para mejor proveer, deberá decretarse la suspensión de término para dictar sentencia, y luego que aquella fuese ejecutada y en el plazo que reste se pronunciará el fallo, y por su coordinación el 678, ya que debiendo el Juzgado dentro del equivocado procedimiento que siguió haber dictado su sentencia en el plazo de doce días, resulta que aun dentro del cómputo más favorable, la promovió a los 14 a despecho de lo que preceptúa el 375 de igual ley y por último el 372, expresivo de la forma de pronunciarse el fallo, por cuyas infracciones deberá advertirse al Juez de 1.ª instancia de Agreda que en ellas incidió, D. José Fuentes y Fuentes, así como también al municipal de Castilruiz D. Félix García, por la falta de celo y actividad que supone haber demorado el cumplimiento de la sencilla diligencia de informar si un término era conocido con una o dos denominaciones, durante más de mes y medio,

Fallamos: Que desestimando cual desestimamos la excepción de falta de personalidad de los demandados y falta de acción en los demandantes a la demanda inicial del pleito, sin especial declaración sobre las costas causadas en éste y en el presente recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en estos propios autos y con fecha 3 de octubre último dictó el Juez de 1.ª instancia de Agreda por la que, declarando que las fincas descritas en el hecho primero del escrito de demanda, que aquí se da por reproducido, pertenecen en posesión y propiedad proindivisa a D. Manuel Benito Peñuelas, D. Da-

niel Gil Tutor, D. Roque Martínez Hernández y D. Francisco González Alcalde, condenaba a los demandados D. Pedro Jiménez Martínez, don Jorje Jimeno Pérez y D. Gregorio Moreno Poyo, a que dejaran libres y desembarazadas las que a cada uno le eran reclamadas, o sea al primero las señaladas con las letras A, B, D, E, F, G, I, J, K, N, y ¹, que correlativamente son: Una heredad en Pradoancho de cabida 3 cuartas, equivalentes a 24 áreas y 16 centiáreas, que linda al E. y sur camino de Tarazona, O. finca de Casimiro Martínez y N. otra de Manuel Peñuelas; un prado en el Vadillo de cabida de 3 cuartas, equivalentes a 24 áreas y 16 centiáreas, que linda al E. Silvestre Orbe, Oeste Francisco Vera, S. la de esta hacienda y N. Juan Pelarda; otra heredad en las Hoyas, de yugada y media, de cabida, equivalente a 50 áreas 31 centiáreas y que linda E. Benito Martínez, O. Bonifacio Burgaleta, S. senda de la Sima y N. Carlos Cereceda; otra heredad en la Serna, de media yugada de cabida, equivalente a 16 áreas 77 centiáreas, lindante al E. y N. camino de San Felices, O. León Gimeno y S. Turbio Martínez; otra heredad en la Cuesta Alala, de 3 cuartas de cabida, equivalente a 25 áreas y 16 centiáreas y que linda al E. con ribazo grande, al O. Francisco Peñuelas, S. Telesforo Benito y N. la misma hacienda; otra en la senda de los Bueyes, de igual cabida que la anterior y lindante al E. la Lomba, al O. Eusebio Orte, al S. Pedro Sopena y N. Alfredo Jiménez; otra en Fuentezuelas de media yugada equivalente a 13 áreas 77 centiáreas, que linda al E. Eulogio Orte, O. y Norte Roque Martínez y S. las Fuentezuelas; otra en la Humberia, hoy rincón de la Serna, de igual cabida que la anterior, lindante E. Benito Martínez, O. y N. Manuel Alonso y Sur Pedro Lapeña; otra en el Colladillo, de 3 cuartas o sea 25 áreas 16 centiáreas y que linda E. Anastasio Jiménez, O. senda de las Hoyas, Sur camino de Castilruiz y N. Jacinto Giménez; una tierra en el Setil, hoy Virgen de Sopena, de una yugada o sea 33 áreas 54 centiáreas, que linda E. Vicente Mata, O. y S. Bonifacio Burgaleta y N. la pedriza, y otra tierra en la Cañadilla, de la misma cabida que la anterior, lindante E. con pasto común, O. y S. con camino de Aguiñar y N. camino de los Molineros; al segundo las determinadas con las letras C y M que son respectivamente. Una heredad en el Vadillo, de 3 cuartas de cabida o sean 25 áreas y 16 centiáreas, que linda E. la Laguna, O. senda de los Molineros y Francisco Vera, S. la Laguna y N. con la misma hacienda, y otra heredad en Carra-Villar, de media yugada, equivalente a 16 áreas y 77 centiáreas, lindante al E. con Timoteo Peñuelas, O. Carlos Sánchez, S. la misma hacienda y Norte pasto común, y al tercero las señaladas con las letras H y L que por su orden son: Una heredad en Capestros, hoy la Cueva, de media yugada o sean 16 áreas y 77 centiáreas, que linda al E. herederos de Marcelino Martínez, O. y N. la Laguna y S. Juan Martínez, y otra en las Hoyas, hoy senda de los Bueyes, de una yugada, equivalente a 33 áreas y 54 centiáreas, lindante E. senda de los Bueyes, O. Pedro Lapeña, S. Juan Martínez y N. la misma senda, se absolvía a los citados demandantes de la reconvencción de

que fueron objeto en la litis y se desestimaba el pronunciamiento de indemnización de daños y perjuicios solicitado por repetidos actores. Se recuerda a D. José Fuentes y Fuentes, Juez de 1.^a instancia de referido partido, el exacto cumplimiento para lo sucesivo de los preceptos legales que se le citan. Se advierte a D. Félix García, Juez Municipal de Castilruiz, que en el cumplimiento de cuantos servicios se le encomienden en lo futuro, despliegue más celo y actividad; y a su tiempo y con certificación de la presente, que para notificación del Ministerio Fiscal, será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, devuélvase los autos a su procedencia para cumplimiento y ejecución del fallo. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente D. José María Cremades, votó en Sala y no pudo firmar.—José de Juana.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 19 de febrero de 1932. —Antonio María de Mena.

Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, dictada en pleito de mayor cuantía, seguido por D. Gustavo Rafael Olea y Trespaderne, vecino de esta ciudad, contra Rafael Pérez y Pérez, que lo es de Los Balbases, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta las siguientes fincas, embargadas al Rafael Pérez.

Una tierra y majuelo con árboles, casa y palomar, en término municipal de Barrio de Muñó, al pago de Requejo, de una hectárea y 36 áreas, de segunda y tercera calidad, linda al N. con el río Arlanzón y S., E. y O. con otra de Félix Pérez, tasada en 30.000 pesetas.

Otra tierra al pago de Requejada, del mismo término, de una hectárea y 92 áreas, de segunda calidad, linda N. otra de Máximo León Pérez, S. con raya divisoria de Villazopeque, E. cañada y O. Luis Lopidana, en 7.000.

Otra en La Fuentona, del mismo término, de 36 áreas, de segunda, linda N. y E. con lindes, S. arroyo y O. tierra de Román Palacios, en 4.000.

Otra en Requejada, del mismo término, de 24 áreas, de tercera, linda N. linde, S. y E. de Nicolás Pérez y O. cañada, en 500.

Otra en id., del mismo término, de 12 áreas, de tercera, linda norte Máximo León Pérez, S. de Luis Lopidana, E. de Crescencio Pérez y O. de Gabriel de Prado, en 200.

Una casa en la calle Real, señalada con el número 3, del término municipal de Belbimbre, sin que conste su medida superficial, lindante por la derecha entrando

con otra de José Nieto, izquierda camino del río y espaldá camino concejil, en 4.500.

Una bodega sita en la tercera fila de las del Castillo, sin que conste su número ni medida, que linda por la derecha entrando, izquierda y espaldá con terraplén, radicante en dicho término, en 250.

Una tierra en La Parra, en el mismo término, de 18 áreas, linda N., S. y E. linde y O. Patricio Alonso, en 300.

Otra al Bonete, en el mismo término, de 24 áreas, linda N. ejidos, S. otra de Buenaventura Pérez y E. y O. Andaluviara, en 225.

Un solar a la entrada del pueblo, en el mismo término, en la calle Real, con cabida y linderos desconocidos, en 150.

Una tierra al pago de La Arroyada, en término municipal de Los Balbases, de cabida una hectárea y 10 áreas, que linda N. y O. camino, S. otra de Santiago Zamorano y E. cauce, en 2.700.

Otra tierra en Carrevega, en el mismo término, de dos hectáreas y 24 áreas, linda N. con otras de Heriberto Pineda y Hermenegildo Torca, S. de Mariano Yagüe, E. de los herederos de Felipe García y Marcelino Palacin y O. carretera, en 6.400.

Una casa en la calle de San Antón, en el mismo término, cuyo número y medida no consta, lindante por la derecha entrando con otra de Eliseo Mazuela, izquierda otra de Irene Castrillo y espaldá camino, en esta casa vive el deudor Rafael Pérez, en 7.500.

Otra casa en el mismo término, en la calle de Santa María, cuyo número y medida no consta, lindante por la derecha entrando con la calleja, por la izquierda con otra de María Pilar Ramos y por la espaldá otra de Pab'o Lomas, en 4.800.

La subasta, que es primera, tendrá lugar simultáneamente en las salas de audiencia de este Juzgado y en el de Castrogeriz, el día 9 de abril próximo, a las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las fincas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del total valor dado a las fincas, y que no existen títulos de propiedad de ellas más que la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de Castrogeriz.

Dado en Burgos a 4 de marzo de 1932.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

Requisitorias.

Pérez López (Pablo), hijo de Norberto y María Nieves, natural

de Santa María Ribarredonda, de 24 años, de estado soltero, profesión jornalero, sin domicilio, procesado por delito de tentativa de robo en la causa número 337 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

José Ruiz Pérez, natural de Santander, de 23 años, de estado soltero, profesión albañil, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de hurto en la causa número 233 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ampliar la declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Serna Lázaro (Pablo), natural de Calatayud, de 25 años, de estado casado, profesión Inspector, domiciliado últimamente en Madrid, Fernández de los Ríos, 53, procesado por el delito de estafas en la causa número 68 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL COMERCIO EN GENERAL
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Este Jurado Mixto, en sesión del día 5 de los corrientes, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º En atención a que en el presente año coincide la fiesta de San José, 19 de marzo, con la celebración en la capital del tradicional mercado de Sábado de Ramos, al que concurren innumerables forasteros, se autoriza a los establecimientos mercantiles de la capital, sujetos a este Comité, para que en ese día estén abiertos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, hora en que quedarán totalmente cerrados.

2.º Todos los dependientes disfrutarán en ese día, sin excepción ni pretexto alguno, de dos horas libres para comer, plazo de tiempo que no podrá comenzar antes de las doce ni después de las dos.

A tal efecto, en los casos en que proce-la, se establecerán dos turnos

para comer, uno de doce a dos y otro de dos a cuatro. Los de este último turno darán por definitivamente terminado su trabajo del día a las dos de la tarde.

3.º Como compensación a la dependencia, el día de Viernes Santo de este año no se abrirá por la tarde el Comercio de la capital.

4.º Tampoco se abrirá el Comercio de la capital en la tarde del día 4 de abril de este año, fecha a la que ha sido trasladada la fiesta de la Anunciación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del público en general.

El Vicepresidente primero en funciones de Presidente, José María de la Puente.—Por acuerdo del Jurado Mixto.—El Secretario, Fernando Vives.

Alcaldía de Castrogeriz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la vigente ordenanza para el repartimiento general de utilidades de este municipio, es necesario que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio, todos los vecinos y forasteros presenten en este Ayuntamiento declaraciones juradas de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en las partes personal y real del repartimiento, en la forma prescrita en los artículos 467 y 471 del Estatuto municipal.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado las declaraciones referidas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, pudiendo exigirles la indemnización preceptuada en la mencionada ordenanza.

Castrogeriz 2 de marzo de 1932.—El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Esta Alcaldía Presidencial de Castrogeriz, recogiendo un anhelo comarcal de desenvolvimiento de fuentes de riqueza que proporcionen trabajo y bienestar común, al mismo tiempo que contribuyen al engrandecimiento de la República, considera de la más alta conveniencia iniciar una situación conducente al mejoramiento de la producción agrícola que es la base de la vida del país. Y en las presentes circunstancias estima que la obra más benéfica para esta finalidad puede ser la de regular la corriente del río Odra, en cuya cuenca y en la de sus afluentes radican las más importantes poblaciones de los partidos de Castrogeriz y Villadiego. Con dicha obra se evitarían las pérdidas que periódicamente produce el desbordamiento de dicha corriente, y lo que es aun más importante se crea una riqueza de

regadío, capaz de duplicar el conjunto de la riqueza de la comarca.

Para conseguir la realización de esta iniciativa, dentro de lo dispuesto en la vigente legislación, ha de constituirse la Comunidad de Regantes a que interesa y con dicha finalidad convoco a una Asamblea, que será la primera Junta general, a los interesados en el uso de las aguas. Esta reunión se celebrará en la casa consistorial de Castrogeriz, el día 19 de abril próximo, a las once de su mañana. En dicho acto se dará cuenta del informe que sobre los antecedentes en que se basa nuestra iniciativa se pide con esta fecha a la Mancomunidad Hidrográfica del Duero; se acordarán las bases a que han de ajustarse, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, los Reglamentos de la Comunidad y se designará la Comisión integrada por un Presidente, Secretario y Vocales para redactar el proyecto de Reglamento que se someterá a la deliberación de la segunda Junta general.

Lo que se anuncia a los efectos de convocatoria que arriba se indica.

Castrogeriz 3 de marzo de 1932.—El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Alcaldía de Valdelateja.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Valdelateja 7 de marzo de 1932.—El Alcalde, Abraham Santidrián.

Alcaldía de Bugedo,

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Bugedo 4 de marzo de 1932.—El Alcalde, Abilio López de Silanes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentelisendo.

La Cueva de Roa.

Juzgado municipal de Briviesca.

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, la cual se ha de proveer en concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, Real orden de 9 de diciembre del mismo año y preceptos del artículo 2.º de la Real orden de 14 de julio de 1930, debiendo los aspirantes presentar sus instancias, debidamente documentadas, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en el Juzgado de primera instancia del partido.

Se advierte, a los oportunos efectos, que esta ciudad tiene, según las inscripciones censales oficiales, 3.760 habitantes de hecho y 3.821 de derecho, y que el aspirante que sea nombrado sólo disfrutará de las remuneraciones arancelarias.

Dado en Briviesca a 3 de marzo de 1932.—El Juez municipal, Antonio Díez Melchor.

Juzgado municipal de Jaramillo de la Fuente.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplentes de este Juzgado municipal, cuyo término consta de 405 habitantes, se anuncia su provisión por medio del presente a concurso, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, en relación con la Real orden de 9 de diciembre del propio año, pudiendo los aspirantes a indicadas plazas presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Jaramillo de la Fuente 29 de fe-

brero de 1932.—El Juez, Nicolás Rivero.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que modificada la contabilidad del Ramo de Guerra después de haberse aprobado el pliego de bases técnicas y legales porque se rigen las compras que esta Junta realiza, quedan modificadas, previa aprobación del Sr. Jefe Interventor de la División, las cláusulas 10.ª, 16.ª y 21.ª de las legales, a partir de esta fecha, en la forma siguiente:

10.ª El plazo de entrega de los diferentes artículos será desde el día en que oficialmente se le comunique al abastecedor la adquisición definitiva hasta el día 20 del mes siguiente a aquél en que se celebró el concurso; dentro de este plazo serán solamente hábiles los días que se fijarán oportunamente.

16.ª El pago se hará dentro de los créditos disponibles una vez que hayan sido recibidos y admitidos de conformidad los correspondientes artículos, al pie de Caja hasta 2.500 pesetas, inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramiento expedido a favor del abastecedor, debiendo éste remitir al Parque de Intendencia la factura correspondiente el día 20 del mes a que se refiere la venta. Será condición indispensable para hacer efectivo el pago el acreditar el contratista haber satisfecho la contribución industrial que le corresponda, la cuota del retiro obrero y los gastos e impuestos de arbitrios que anteriormente se enumeran en la cláusula 8.ª y en el caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo.

21.ª Con el fin de evitar posibles demoras en la entregas de los artículos por los distintos contratistas y que estos puedan afectar este hecho a la tardanza en la expedición de guías militares, sólo se expedirán éstas en casos extraordinarios y teniendo muy en cuenta la cláusula 6.ª de la orden de 11 de febrero de 1924 (C. L. núm. 69).

Burgos 17 de febrero de 1932.—El Comandante Secretario, Adolfo Zaccagnini.—V.º B.º—El Presidente, Andueza.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

7